



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00160-00
ACCIONANTE:	EDUARDO CABALLERO AVILA
ACCIONADO:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por EDUARDO CABALLERO AVILA contra FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA al considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en base a los siguientes,

HECHOS

1. *El día 10 de Febrero de 2020 la entidad accionada profirió en un proceso, de Ejecución Coactiva, un auto que ordenó el embargo de los recursos del Municipio de Repelón tenía depositados en la cuenta corriente del Banco Scotiabank Colpatría en la ciudad de Barranquilla y que correspondían al convenio de dicho municipio y el Instituto Nacional de Vías, para financiar dicho convenio, cuyo propósito era el de Ejecutar obras civiles en las vías terciarias, dentro de la jurisdicción municipal y que como se dijo antes correspondían a los puntos firmados en el acuerdo de La Habana.*
2. *Mi representado EDUARDO CABALLERO AVILA firmó un CONTRATO DE OBRA PUBLICA N° 2022-04-25-001 por un valor de DIEZ MIL MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (10.938.516.274,20) MONEDA LEGAL Para realizar las obras señaladas en el convenio.*
3. *A fin de poder cumplir con sus obligaciones contractuales mi representado adquirió créditos con entidades financieras y que está en mora con ellos debido al embargo de las cuentas del Municipio de Repelón en consecuencia*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00160-00
ACCIONANTE: EDUARDO CABALLERO AVILA
ACCIONADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

ha sido perjudicado de manera extrema mi representado por no haber recibido el pago oportuno de las obras realizadas y lo que implica además tener que cancelar intereses moratorios a entidades financieras y particulares, quienes le han facilitado créditos personales, amparados por el contrato de obras que tiene suscrito con dicha entidad.

4. *El representante legal del Municipio de Repelón DEBIÓ gestionar un ACUERDO DE PAGO con el ACREEDOR con el fin de establecer una forma de pago de tal obligación. Al no realizar dichas gestiones omitió de manera grave su obligación como representante legal del Municipio de Repelón.”*

PRETENSIONES

Solicita el accionante como pretensiones las siguientes:

"Con los fundamentos facticos y jurídicos arriba señalados solicito a su Señoría se sirva TUTELAR, LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO por cuanto las acciones y omisiones señaladas quebrantaron de manera gravísima ese Derecho Fundamental al Debido Proceso al ordenar el embargo de cuentas que tienen la calidad de INEMBARGABLES, lo cual corresponden a uno de los puntos señalados en el acuerdo de La Habana y que no podía ser desconocidos por el Auto que ordenó el embargo de dichas cuentas. Por lo que ruego a su Señoría se sirva de decretar El AMPARO solicitado. Ordenando además al Alcalde Municipal gestionar EL ACUERDO DE PAGO con el ACREEDOR.”

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00160-00
ACCIONANTE: EDUARDO CABALLERO AVILA
ACCIONADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Esta entidad rinde el informe solicitado manifestando en resumen lo siguiente:

"Fonprecon ordenó un embargo de cuentas mediante auto 018 del 10 de febrero del 2020 contra el Municipio de Repelón, comunicado al Banco Scotiabank Colpatría el día 18 de febrero 2020.

El Municipio solicito el desembargo de los dineros de la cuenta No. 81000581, el día 01 de noviembre del 2023, indicando que dichos recursos eran inembargables por corresponder a convenio con INVIAS aportando prueba de ello.

Fonprecon acogió la solicitud del Municipio y procedió a desembargar los recursos con auto 077 del 09 de noviembre del 2023, que se acompaña como prueba y oficio dirigido a la entidad bancaria No. 2023-210-010396-1 de fecha 17 de noviembre de 2023. que se acompaña junto con su constancia de envío."

MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO

El ente accionado responde la presente acción de tutela manifestando en resumen lo siguiente:

"El Municipio de Repelón, NO HA VULNERADO el debido el proceso al accionante teniendo en cuenta que ha cumplido con el trámite correspondiente interponiendo la solicitud de desembargo frente a la inembargabilidad de los recursos, que es expuesta y alegada por el mismo actor y en el memorial petitorio que elevó el Municipio de Repelón a Fonprecon.

Presentada la solicitud a FONPRECON la entidad cumple el trámite y nos encontramos a la espera de la decisión.

El debido proceso alegado por el accionante no puede ir al extremo de pedir que un juez de tutela, ordene al Municipio de Repelón realizar acuerdos de pagos, pagos mismos, cuando esto corresponde a un manejo administrativo en el presupuesto de la entidad y no puede convertirse en el ordenador del gasto.

Por regla general, el juez de tutela no puede ordenar la inclusión presupuestal y la ejecución de una obra pública, pues se convertiría en un ordenador del

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00160-00
ACCIONANTE: EDUARDO CABALLERO AVILA
ACCIONADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

gasto Se dijo en la providencia que la excepción al postulado general sobre la ejecución presupuestal es aplicable únicamente cuando se tratara de casos muy graves. Esto autoriza al juez de tutela a emitir órdenes con incidencia presupuestal, pero única y exclusivamente cuando ese sea el único medio para garantizar la protección adecuada de los derechos fundamentales. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-296 de 1998. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: 16 de junio de 1998)."

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

"1. La entidad territorial accionada (Municipio de Repelón) es titular de una cuenta corriente administrada por Scotiabank Colpatría.

2. A lo largo de la vigencia del vínculo contractual, el banco ha recibido varias notificaciones de oficios de embargo de los recursos de dicha entidad (...)

3. En lo que respecta a los oficios provenientes de Fonprecon, a la fecha el banco ha tomado nota de las medidas cautelares y realizó un bloqueo preventivo de recursos pero no ha constituido depósitos judiciales, dado que el cliente ha informado que los recursos que allí manejan tienen carácter inembargable."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el ente accionado FONPRECON vulnera los derechos fundamentales del accionante al embargar dineros de una

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00160-00
ACCIONANTE: EDUARDO CABALLERO AVILA
ACCIONADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

cuenta bancaria al MUNICIPIO DE REPELON dentro un proceso de cobro coactivo adelantado en contra de esa entidad territorial, recursos que corresponden a un contrato de obra publica suscrito entre el Municipio y el accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de FONRECON, con ocasión del procedimiento de cobro coactivo objeto de reproche, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00160-00
ACCIONANTE: EDUARDO CABALLERO AVILA
ACCIONADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso ante la orden embargo proferida por el ente accionado y que produjo la retención de dineros correspondientes al contrato de obra suscrito por el accionante y el Municipio de Repelón.

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00160-00
ACCIONANTE: EDUARDO CABALLERO AVILA
ACCIONADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003², la Corte señaló:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

¹ Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00160-00
ACCIONANTE: EDUARDO CABALLERO AVILA
ACCIONADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental³.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo⁴, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁵.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado⁶.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁷. En estos casos, se debe demostrar que en realidad

³ Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00160-00
ACCIONANTE: EDUARDO CABALLERO AVILA
ACCIONADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción⁸, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el accionado no había levantado la medida embargo decretada sobre los dineros del Municipio de Repelón en la cuenta Bancaria del Banco Scotiabank Colpatria, los cuales corresponden a recursos destinados para la ejecución de un contrato de obra suscrito por el accionante con el Municipio de Repelón en convenio con el INVIAS.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, la accionada aportó copia del auto 077 del 9 de noviembre de 2023 mediante el cual dispuso ordenar el levantamiento de la cuenta corriente No. 81000581 del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, providencia dictada dentro del proceso de cobro coactivo seguido en contra del MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO con Rad. 06-058. Esta providencia fue notificada en estado No. 21 del 10 de noviembre de 2023 y comunicada la orden de levantamiento de embargo al BANCO SCOTBANK COLPATRIA el 17 de noviembre de 2023 mediante correo electrónico.

Muy a pesar que el accionante es conecedor de la anterior providencia, manifestó al despacho en reciente memorial que el BANCO SCOTIABANK vulnera sus derechos fundamentales al no dar aplicación aún a la orden de levantamiento de la medida cautelar proferida por FONPRECON, sin embargo la entidad financiera en su informe rendido el mismo día que le fue comunicada la orden de levantamiento indicó que se abstuvo de constituir depósitos judiciales dado que el ente territorial informó que los recursos manejados tenían el carácter de inembargables. Lo anterior nos indica que esta entidad financiera no

⁸ Ibídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00160-00
ACCIONANTE: EDUARDO CABALLERO AVILA
ACCIONADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

era concedora hasta ese momento del auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, sin embargo, dicho ente guardó precaución sobre la disposición de los dineros hasta tanto se resolviera la solicitud de desembargo por parte de FONPRECON. Por lo que no puede considerarse al Banco Scotiabank Colpatría como vulnerador de los derechos fundamentales del accionante pues el primero tan solo ha actuado en cumplimiento de lo ordenado por FONPRECON.

Por lo tanto, el fin principal perseguido por el accionante al interponer la presente acción de tutela ha sido obtenido, dado que la orden de embargo proferida contra los recursos del MUNICIPIO DE REPELON ATLÁNTICO en la cuenta corriente No. 81000581 del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA los cuales están destinados específicamente para la ejecución de un contrato de obra suscrito con el accionante, fue levantada por la entidad FONPRECON mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por EDUARDO CABALLERO AVILA, contra FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00160-00
ACCIONANTE: EDUARDO CABALLERO AVILA
ACCIONADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECOM, MUNICIPIO DE REPELON ATLANTICO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

proceso, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaría háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2800750671f6c7cb4ab5c80af930d76d316ef8f42cb1fbab9b163cb0e2e9a4c**

Documento generado en 28/11/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>